

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA NÚM. 23

**SERIE 2012-13
PON-3 (11)**

PARA ADOPTAR EL NUEVO REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DE ACCIÓN CORRECTIVA DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ Y DEROGAR LA ORDENANZA NÚM.36 SERIE 1994-95; Y PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

-POR CUANTO: La Ley 81, aprobada el 30 de agosto de 1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 5.005 – Facultades y Deberes Generales de la Legislatura, determina en el inciso (m):

(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo a esta ley o a cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

-POR CUANTO: Durante aproximadamente 17 años La oficina de Auditoría Interna ha trabajado bajo las directrices de la Ordenanza Núm. 36 serie 1994-95 y ha sometido a esta honorable legislatura a su consideración los cambios y mejoras a este reglamento para que esta oficina sea una más eficiente y responsable es su encomiable tarea que es velar por los controles internos y salud fiscal de nuestro municipio.

-POR CUANTO: Este reglamento toma en consideración aspectos necesarios para que su personal pueda llevar un proceso adecuado de seguimiento a los hallazgos en sus informes de auditoría interna.

-POR CUANTO: Por lo antes expuesto es necesario derogar la Ordenanza Núm. 36 Serie 1994-95 para incluir todos estos nuevos aspectos y otros.

-POR CUANTO: La Legislatura Municipal a través de la Comisión de Asuntos del Contralor haciendo uso de sus facultades ha pasado juicio sobre Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva del Municipio Autónomo de Manatí y el mismo fue aprobado.

-POR TANTO: ORDÉNASE, POR ESTA HON. LEGISLATURA MUNICIPAL DE MANATÍ, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:

-SECCIÓN 1: Adoptar, como a través de la presente se adopta, el Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva del Municipio Autónomo de Manatí y se hace formar parte de esta ordenanza.

-SECCIÓN 2: Toda Ordenanza, Resolución o Acuerdo, que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por ésta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

-SECCIÓN 3: Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación por la Legislatura Municipal y después que haya sido firmada por su Presidente y el señor Alcalde.


-SECCIÓN 4: Copia certificada será enviada al Departamento de Estado, a la Oficina de Auditoría Interna, Oficina del Alcalde, Departamento de Finanzas y a los funcionarios municipales pertinentes para su conocimiento y acción correspondiente.

Esta Ordenanza fue aprobada por la Honorable Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria el día 10 de diciembre de 2012.


José P. Cacho Parés
Presidente Legislatura


Rafael Montes Rosario
Secretario Legislatura

Aprobada por el señor Alcalde,
el día _____ de diciembre de 2012.


Juan A. Cruz Manzano
Alcalde

CERTIFICACIÓN

- **YO, RAFAEL MONTES ROSARIO**, Secretario, de la Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico por la presente;

CERTIFICO: Que la que antecede es el texto original de la **Ordenanza Núm. 23, Serie 2012-2013** aprobada por la Legislatura Municipal de Manatí, Puerto Rico, en **Sesión Ordinaria** celebrada el **día 10 de diciembre de 2012.**

VOTO AFIRMATIVO: 15

Hon. José P. Cacho Parés

Hon. Lino A. Otero Vega

Hon. Heriberto Rosario Rivera

Hon. Migdalia Sánchez Casanova

Hon. Edwin Martínez Colón

Hon. José O. Alicea Barreto

Hon. Glaneymí Romero Nieves

Hon. Orville F. Rosado Martínez

Hon. Luis Fraticelli Otero

Hon. Leila Díaz Ocasio

Hon. Sylvia Maisonet Díaz

Hon. Israel Meléndez Hernández

Hon. Esmeraldo Blanco Blanco

Hon. Jaime E. Marrero Quiñones

Hon. Miguel A. Viruet Ramos

VOTOS ABSTENIDOS: 0

VOTOS EN CONTRA: 0

AUSENTES EXCUSADOS: 0

AUSENTES: ninguno

CERTIFICO: Además, que todos los Legisladores Municipales fueron debidamente citados para la referida Sesión, en la forma que determina la Ley.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, y a los fines procedentes, expido la presente y hago estampar para que conste en la misma, el Gran Sello Oficial de la Legislatura del Municipio de Manatí, Puerto Rico, el día 11 de diciembre de 2012.




Rafael Montes Rosario
Secretario
Legislatura Municipal Manatí



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MANATÍ
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA



*Reglamento para la Administración del
Plan de Acción Correctiva del
Municipio Autónomo de Manatí*

10 de diciembre de 2012

Contenido

		<u>Página</u>
Artículo I	Título	1
Artículo II	Base Legal	1
Artículo III	Propósito	2
Artículo IV	Definiciones	2
Artículo V	Presentación del Plan de Acción Correctiva	3
Artículo VI	Requerimientos de Informes Complementarios	3-4
Artículo VII	Evaluación del PAC y de los ICP	4
Artículo VIII	Coordinación con las Entidades de Referimiento	4
Artículo IX	Corroboración de la Implantación del PAC	5
Artículo X	Expediente	5
Artículo XI	Separabilidad	5
Artículo XII	Vigencia	5

Artículo I: Título

El presente reglamento se conocerá como el “Reglamento para la Administración del Plan de Acción Correctiva del Municipio de Manatí”.

Artículo II: Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, según enmendada. El mismo deroga al “Reglamento para el Funcionamiento del Plan de Acción Correctiva del Municipio de Manatí” adoptado en la Ordenanza Núm. 36, Serie 1994-95.

El Artículo 3.009 de dicha Ley le asigna al Alcalde, entre otras, las siguientes facultades, deberes y funciones generales:

- Organizar, dirigir y supervisar todas las funciones y actividades administrativas del Municipio. (a)
- Promulgar y publicar las reglas y reglamentos municipales. (c)
- Dar cuenta inmediata a las autoridades competentes sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al Municipio, adoptar las medidas e imponer las sanciones que se dispongan a los funcionarios o empleados que incurran o que con su acción u omisión ocasionen tales irregularidades, deficiencias o infracciones. (l)

El Artículo 6.004 de la Ley Núm. 81, le asigna al Auditor Interno, entre otras, las siguientes responsabilidades:

- Rendir informes al Alcalde, por lo menos cada tres (3) meses, sobre el resultado de las intervenciones que realice y formular las recomendaciones que estime convenientes y necesarias para garantizar que los recursos municipales se usen para fines públicos en la forma más eficiente y con el óptimo rendimiento o utilidad. (e)
- Evaluar y estudiar las recomendaciones de los informes de intervención del Contralor de Puerto Rico y de cualquier otro informe de auditoría relacionado con el municipio, y ofrecer asesoramiento a los directores de unidades administrativas sobre las acciones que se deben tomar para atender o aplicar dichas recomendaciones. (g)

De igual manera, este Reglamento se realiza de acuerdo a las recomendaciones aprobadas por el Instituto de Auditores Internos conocidas como las *Normas para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna* (2500-Supervisión del Progreso; 2500.A1 y 2500.C1); y *los Requisitos para un Buen Funcionamiento de la Actividad de Auditoría Interna* emitidos por la Oficina del Contralor de Puerto Rico en la Carta Circular Núm. OC-06-20.

Artículo III: Propósito

El presente reglamento se promulga con el propósito de establecer un proceso de seguimiento, para supervisar y asegurar el cumplimiento de las recomendaciones incluidas en el informe final que se emite como resultado de una auditoría interna. Establece, además, las normas a seguir para que las unidades administrativas auditadas por la Oficina de Auditoría Interna preparen y sometan los planes de acción correctiva, y los informes complementarios correspondientes; las normas que se utilizarán para dar seguimiento a la preparación de dichos planes, para la concesión de prórrogas y para la coordinación que existirá con las entidades de referimiento.

Artículo IV: Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que indica a continuación:

- Entidad de Referimiento:** Autoridad competente a la cual el Alcalde deba informar sobre cualquier irregularidad, deficiencia o infracción a las leyes, ordenanzas, resoluciones y reglamentos aplicables al Municipio, de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.009 (f) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991.
- Informe Complementario (ICP):** Informe(s) subsiguiente(s) al PAC.
- Municipio:** Municipio Autónomo de Manatí
- Oficina:** Oficina de Auditoría Interna
- Plan de Acción Correctiva (PAC):** Informe o plan de trabajo que deberá preparar y someter a la Oficina todo funcionario principal de una unidad auditada o su representante autorizado, o cualquier otro funcionario que se le requiera cumplir con el proceso del PAC, donde se especificará las medidas correctivas que ha adoptado o adoptará para cumplir con las recomendaciones contenidas en un informe de auditoría.
- Recomendaciones:** Medidas propuestas por la Oficina para corregir los hallazgos señalados en el informe de auditoría y para que se tomen medidas contra los funcionarios o empleados responsables cuando los hechos lo ameriten.
- Unidad Auditada:** Unidad administrativa del Municipio para la cual la Oficina haya realizado una intervención de sus operaciones y se haya emitido un informe de auditoría que contenga recomendaciones.

Artículo V: Presentación del Plan de Acción Correctiva

Los hallazgos y recomendaciones emitidas en el informe de auditoría se consideran determinaciones de la Oficina y requieren que la unidad auditada tome las medidas necesarias para cumplir con las mismas, y las someta mediante el PAC.

A. Requerimiento inicial

La Oficina solicitará a la unidad auditada, la presentación del PAC dentro de un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación del informe de auditoría. El formato será provisto por la Oficina en formato digital. (Ver Anejo 1)

El PAC debe someterse en original y estar certificado como correcto y completo por el funcionario principal o su representante autorizado.

B. Solicitud y Concesión de Prórrogas

La Oficina podrá, a solicitud de la unidad auditada, conceder hasta un máximo de tres (3) prórrogas, de diez (10) días consecutivos cada una, para que ésta presente el PAC. Para la concesión de prórrogas, se considerarán entre otros, los siguientes factores:

- Las causas alegadas en la solicitud
- El resultado de la auditoría, y la naturaleza y grado de las irregularidades encontradas
- La situación administrativa de la entidad auditada
- El historial del cumplimiento de la entidad en la presentación del PAC

Transcurrido el término de la tercera prórroga, la Oficina someterá una carta al Alcalde y a la Comisión de Asuntos del Contralor de la Legislatura Municipal indicando la situación ocurrida para que se tomen las medidas necesarias.

Artículo VI: Requerimiento de Informes Complementarios

En la notificación del resultado de la evaluación del PAC, de ser necesario, se requerirá, la presentación de ICP sucesivos hasta que todas las recomendaciones contenidas en el informe de auditoría se consideren cumplimentadas o se determine no darle seguimiento.

A. Requerimiento

Los ICP se presentarán en un término no mayor de treinta (30) días consecutivos, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del resultado de la evaluación. El formato será provisto por la Oficina en formato digital. (Ver Anejo 1)

Los ICP deben someterse en original y estar certificados como correctos y completos por el funcionario principal o su representante autorizado.

B. Solicitud y Concesión de Prórrogas

La Oficina podrá, a solicitud de la unidad auditada, conceder hasta un máximo de dos (2) prórrogas, de diez (10) días consecutivos cada una, para que ésta presente el ICP. Para la concesión de prórrogas, se considerarán entre otros, los siguientes factores:

- Las causas alegadas en la solicitud
- El resultado de la auditoría, y la naturaleza y grado de las irregularidades encontradas
- La situación administrativa de la entidad auditada
- El historial del cumplimiento de la entidad

Transcurrido el término de la segunda prórroga, la Oficina someterá una carta al Alcalde y a la Comisión de Asuntos del Contralor de la Legislatura Municipal indicando la situación ocurrida para que se tomen las medidas necesarias.

Artículo VII: Evaluación del PAC y de los ICP

El Director de Auditoría Interna, en coordinación con el auditor encargado de la auditoría, evaluará el PAC y los ICP para determinar si las recomendaciones han sido atendidas. Si todas las recomendaciones se consideran cumplimentadas, se notificará por escrito. Si alguna de las recomendaciones del informe de auditoría no se considera cumplimentada por insuficiencia de información, porque su cumplimiento requiere un período de tiempo mayor o porque queda pendiente algún aspecto de la misma, también se notificará por escrito y se le requerirá la presentación de un ICP, según se dispone en el Artículo VI de este Reglamento.

Artículo VIII: Coordinación con las Entidades de Referimiento

El Alcalde deberá informar a las agencias pertinentes cualquier violación de ley según los dispone la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Se le remitirá a la entidad de referimiento correspondiente copia del informe de auditoría luego de su publicación. Se le solicitará que realice investigación sobre la situación referida y que presente los cargos civiles, criminales o administrativos que procedan.

La Oficina deberá dar seguimiento a las agencias de referimiento por términos no mayores de sesenta (60) días hasta que se tome una determinación final.

Artículo IX: Corroboración de la Implantación del PAC

La información suministrada en el PAC y los ICP está sujeta a que sea corroborada por la Oficina. La verificación se podrá extender, sin limitarla a las siguientes áreas:

- Adopción de procedimientos escritos y reglamentos
- Actualización y establecimiento de registro e informes
- Establecimiento de mecanismos de control interno
- Mejor utilización de recursos
- Recaudo de fondos
- Localización de propiedades y documentos
- Protección de bienes
- Cumplimiento con las leyes y los reglamentos

Cuando el resultado de la verificación demuestre incumplimiento sustancial con la recomendación, se le notificará por escrito a la unidad auditada y se tomará cualquier otra acción que proceda.

Artículo X: Expedientes

La Oficina de Auditoría Interna mantendrá un expediente por cada informe de auditoría incluyendo, entre otros, copia del PAC y de los ICP sometidos, el resultado de cualquier prueba de corroboración efectuada y cualquier otro documento pertinente.

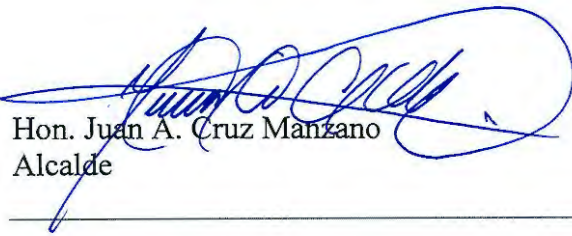
Artículo XI: Separabilidad

Si cualquier disposición, artículo, inciso, oración, palabra o parte este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes, si no que su efecto se limitará a la parte específica invalidada.

Artículo XII: Vigencia

Este reglamento tendrá vigencia una vez aprobado por el Alcalde de Manatí, conforme con lo dispuesto en el Artículo 3.009, inciso (c) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada.

Aprobado en Manatí, Puerto Rico, hoy 10 de diciembre de 2012.



Hon. Juan A. Cruz Manzano
Alcalde



Hon. José P. Cacho Parés
Presidente Legislatura